

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MODELEZ COLOMBIA S.A.S
APODERADO	CLAUDIA AZUCENA RIOS OVALLE
DEMANDADO	JORGE LUIS BALMACEDA
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00399
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por MONDELEZ DE COLOMBIA S.A.S, a través de mandatario judicial y en contra de JORGE LUIS BALMACEDA.

ANTECEDENTES:

La doctora CLAUDIA AZUCENA RIOS OVALLE, en calidad de apoderada de la de la parte actora formula demanda ejecutiva en contra de **JORGE LUIS BALMACEDA** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago en favor de la entidad mencionada, por la cantidad de **\$35.621.767.00** más intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se produzca el pago total de la obligación y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que el demandado suscribió un pagaré No 310005927 por el valor indicado el cual fue anexado, adeudando a la fecha de presentación de la demanda la suma mencionada.

Con providencia de 20 de octubre 2020 se libró mandamiento de pago por la suma solicitada en contra de **JORGE LUIS BALMACEDA**, más los intereses moratorios conforme al mandamiento de pago dictado hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado BALMACEDA, fue notificado como lo establece el decreto # 806 de 2020, esto es, por el medio electrónico como consta su envío por la parte actora con la demanda, anexos correspondientes, providencia del auto de mandamiento de ejecutivo de fecha indicada, sin que se hayan opuesto a las pretensiones de la parte demandante.

En cuaderno separado se tramita lo referente a las medidas cautelares sobre el embargo y retención de las cuentas de ahorros, corrientes y otro título bancario, comunicaciones que fueron enviadas en su oportunidad.

Agotado el trámite procesal, ha pasado el proceso al despacho, para decidir de fondo, y a ello se procede previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *"es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor Por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales8 suma incorporada, cancelación o Reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de Registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal).* Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el Art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C. G del P., establece que *"se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos*

*de.....*lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: "La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente la parte demandada no propuso ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del Proceso el cual establece que cuando no se propongan excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del crédito y costas se hará conforme lo dispuesto en el artículo 446 y 366 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

RESUELVE:

PRIMERO: se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **JORGE LUIS BALMACEDA** en favor **MONDELEZ DE COLOMBIA S.A.S** Por la cantidad de: TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (**\$35.621.767.00**), correspondientes al capital insoluto contenido en el pagaré No 310005927 vencido el 16 de enero de 2018, más los intereses moratorios sobre el capital contenido en dicho pagaré desde el día 27 de enero de

2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal,

SEGUNDO: Disponer que la liquidación del crédito y costas se haga de conformidad con lo establecido en el artículo 446 Y 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5357c5731f503c9a226246b308f4b5da3750ed1c592912532f51ad61fe5ea2f**
Documento generado en 03/03/2021 08:41:53 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
APODERADO	CAROLINA SOLANO VELEZ
DEMANDADO	LUIS GABRIEL GALVAN BARRIOS
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00426
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por BANCO DE BOGOTA, a través de mandatario judicial y en contra de LUIS GABRIEL GALVAN BARRIOS.

ANTECEDENTES:

La doctora CAROLINA SOLANO VELEZ, en calidad de apoderada de la de la parte actora formula demanda ejecutiva en contra de **LUIS GABRIEL GALVAN BARRIOS** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago en favor de la entidad mencionada, por la cantidad de **\$87.462.117.00** más intereses corrientes e intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se produzca el pago total de la obligación y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que el demandado suscribió un pagaré No 457001868 por el valor indicado el cual fue anexado, adeudando a la fecha de presentación de la demanda la suma mencionada y sus demás emolumentos.

Con providencia de 3 de noviembre 2020 se libró mandamiento de pago por la suma solicitada de **\$87.462.117.00** como capital, más **\$8.088.667.00** correspondiente a los intereses corrientes de la obligación citada en contra de **LUIS GABRIEL GALVAN BARRIOS**, más los intereses moratorios conforme al mandamiento de pago dictado hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado GALVAN BARRIOS, fue notificado como lo establece el decreto # 806 de 2020, esto es, por el medio electrónico como consta su envío por la parte actora con la demanda, anexos correspondientes, providencia del auto de mandamiento de ejecutivo de fecha indicada, sin que se hayan opuesto a las pretensiones de la parte demandante.

En cuaderno separado se tramita lo referente a las medidas cautelares sobre el embargo y retención de las cuentas de ahorros, corrientes y otro título bancario, comunicaciones que fueron enviadas en su oportunidad.

Agotado el trámite procesal, ha pasado el proceso al despacho, para decidir de fondo, y a ello se procede previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *"es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor Por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales8 suma incorporada, cancelación o Reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de Registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el Art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C. G del P., establece que *"se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos*

*de.....*lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: "La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como fue anotado anteriormente la parte demandada no propuso ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del Proceso el cual establece que cuando no se propongan excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del crédito y costas se hará conforme lo dispuesto en el artículo 446 y 366 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **LUIS GABRIEL GALVAN BARRIOS** en favor del **BANCO DE BOGOTA** Por la cantidad de: OCHENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO DIECISIETE PESOS **\$87.462.117.00** como capital, más **\$8.088.667.00** correspondiente a los intereses corrientes, correspondientes al capital insoluto contenido en el pagaré No 457001868, más los intereses moratorios sobre el capital

contenido en dicho pagaré desde el día 16 de enero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal,

SEGUNDO: Disponer que la liquidación del crédito y costas se haga de conformidad con lo establecido en el artículo 446 Y 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2eb59690c2cad4b392d38e6f08df4dd0aa8b487ce4d796221950463a35e4f2c**

Documento generado en 03/03/2021 08:42:46 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
APODERADO	HENRY SOLANO TORRADO
DEMANDADO	ELKIS ALMANZA DE LA ROSA
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00469
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por BANCO DE BOGOTA, a través de mandatario judicial y en contra de ELKIS ALMANZA DE LA ROSA.

ANTECEDENTES:

El doctor HENRY SOLANO TORRADO, en calidad de apoderado de la de la parte actora formula demanda ejecutiva en contra de **ELKIS ALMANZA DE LA ROSA** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago en favor de la entidad mencionada, por la cantidad de **\$78.941.486.00** más intereses corrientes e intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se produzca el pago total de la obligación y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que el demandado suscribió un pagaré No 457871936 por el valor indicado el cual fue anexado, adeudando a la fecha de presentación de la demanda la suma mencionada y sus demás emolumentos.

Con providencia de 30 de noviembre 2020 se libró mandamiento de pago por la suma solicitada de **\$78.941.486.00** como capital, más **\$8.953.970.00** correspondiente a los intereses corrientes de la obligación citada en contra de **ELKIS ALMANZA DE LA ROSA**, más los intereses moratorios conforme al mandamiento de pago dictado hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado ALMANZA DE LA ROSA, fue notificado como lo establece el decreto # 806 de 2020, esto es, por el medio electrónico como consta su envío por la parte actora con la demanda, anexos correspondientes, providencia del auto de mandamiento de ejecutivo de fecha indicada, sin que se hayan opuesto a las pretensiones de la parte demandante.

En cuaderno separado se tramita lo referente a las medidas cautelares sobre el embargo y retención de las cuentas de ahorros, corrientes y otro título bancario, comunicaciones que fueron enviadas en su oportunidad.

Agotado el trámite procesal, ha pasado el proceso al despacho, para decidir de fondo, y a ello se procede previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *"es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor Por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales8 suma incorporada, cancelación o Reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de Registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal).* Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el Art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C. G del P., establece que *"se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos*

*de.....*lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: "La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como fue anotado anteriormente la parte demandada no propuso ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del Proceso el cual establece que cuando no se propongan excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del crédito y costas se hará conforme lo dispuesto en el artículo 446 y 366 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

RESUELVE:

PRIMERO: se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **ELKIS ALMANZA DE LA ROSA** en favor del **BANCO DE BOGOTA** Por la cantidad de: SETENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS **\$78.941.486.00** como capital, más **\$8.953.970.00** correspondiente a los intereses corrientes, correspondientes al capital insoluto contenido en el pagaré No 457871936, más los intereses moratorios sobre el capital

contenido en dicho pagaré desde el día 16 de enero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal,

SEGUNDO: Disponer que la liquidación del crédito y costas se haga de conformidad con lo establecido en el artículo 446 Y 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddfd3b4d08f22f83dcbd05b2ba2489eaf011e47c6069ab64029dfaaf5c4b452f**

Documento generado en 03/03/2021 08:43:37 AM